

<b>Registro de Salida:</b>
----------------------------

Fecha:
--------

Numero:
---------

Ref<sup>a</sup>. Expte de Información Previa nº 142/14

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2014, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, incoado en virtud de queja formulada por la Comisaría ..... contra la Letrada D<sup>a</sup>. ....., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El Inspector Jefe del ....., remite oficio poniendo en conocimiento de este Colegio la actuación de la Letrada referida durante su intervención en atestado policial, actuando como defensora de la detenida el pasado día 9 de mayo.

Concretamente se indica que la Letrada realizó “señas y gestos” a su representada a fin de llamar su atención con la intención de que ésta última no prestara declaración en sede policial.

### **CONSIDERACIONES**

A juicio de esta Corporación la Letrada no ha incurrido en infracción de norma deontológica alguna, pues el apartado sexto del artículo 520 LECR no prohíbe expresamente la comunicación del abogado con su cliente durante la declaración, y más si es para que éste quede informado de su derecho a no declarar conforme sí dispone el referido artículo 520.2 a). Ni tampoco incurre en error o aplicación indebida del derecho puesto que no realizó más que actos destinados a la mejor defensa de su cliente, por lo que la prerrogativa de independencia que ampara a los letrados impide entrar a revisar su actuación respecto de los hechos que se relatan en el citado oficio, justificando la improcedencia de iniciar actuaciones disciplinarias a este respecto.

Hemos de traer a colación entre otras la sentencia 199/2003 del Tribunal Constitucional que establece que “el derecho del detenido a la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales, reconocido en el artículo 17.3 de la C.E., adquiere relevancia constitucional como una de las garantías del derecho a la libertad protegido en el apartado primero del propio artículo. En este sentido su función consiste en asegurar que los derechos constitucionales de quien está en situación de detención son respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el

debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios incluida la de guardar silencio.”

Ademas, de lo anterior, hay que resaltar la aprobación de la Directiva de la Unión Europea 2013/48 de Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 22 octubre de 2013 que establece el derecho del detenido de comunicarse en todo momento con su Letrado defensor.

### **CONCLUSIÓN**

En virtud del art. 11.5 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para el ámbito territorial de Andalucía, esta Junta de Gobierno acuerda el archivo del presente expediente sin más trámite.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 1.4 y 17 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 6 de junio de 2014.

D. José Rafael González Merelo

Diputado 4º responsable del área de Deontología

(Por delegación de firma de la Secretaria de fecha 5/03/14)